



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210003400

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **DUMMAR ALIPIO RUIZ** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – CENTRAL DE AGENDAMIENTO UPRES BOGOTÁ y/o RASES1 y/o SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**. Trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL – BOGOTÁ**, y a **ESPAM UNIDAD MEDICA BG. YESID DUARTE VALERO**, así como a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo a sus derechos fundamentales de petición, salud, vida y conexos, que considera vulnerados por parte de las accionadas.

1.1.2. Como pretensión solicita se emita orden para que se le realice “*exámenes requeridos sin contratiempos ya que son ordenados con prioridad*” dada su condición de usuario y como deber de la accionada, sin que deba verse afectado por procedimientos internos al no haber agenda ni saber priorizarlos.

1.2. Los hechos

1.2.1. Expone el accionante, haber realizado diferentes llamadas para la asignación de citas para una electromiografía, electroconducción y resonancia magnética de columna, que no le ha sido posible obtener pese haber elevado un derecho de petición radicado 00032 y obteniendo información del Hospital Central de la Policía Nacional que las cita para esos exámenes se brindan por la Unidad de o Regional de Aseguramiento en Salud No.1 (RASES1) y, recibe respuesta por parte de quien tiene a cargo su agendamiento, quien le indica que no cuentan con disponibilidad, recalcándole que debe seguir llamando al call center, situación que viene realizando constantemente sin lograr esa cita.

1.2.2 Señala que los exámenes requeridos se solicitaron con prioridad, debido a su estado de salud y acorde a las órdenes dadas por su galeno especialista en ortopedia y traumatología y cuyo soporte anexa a su demanda de tutela, acción que formula por considerar que se afecta su salud y por tener derecho a obtener de la institución el servicio de salud del cual realiza pago conforme a descuentos de nómina que le realizan sin contratiempo.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 2 de Febrero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a las entidades o dependencias que allí se indicaron; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

asiste, también por mencionarse en el escrito de tutela, para evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 La **DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISAN RASES 1**, a través de Asesora Jurídica Regional de Aseguramiento en Salud No.1, a través de correo electrónico institucional, en oficio No.S-2021 /RASES-ASJUR 1.5, responde la acción, señalando que acorde con el informe de la Coordinadora Médico Unidad Prestadora Bogotá, se evidencia que la regional ha prestado los servicios en las diferentes especialidades conforme documento adjunto y, que la oficina encargada de agenciar la cita solicitada por el usuario informó que se le asignó la requerida.

Expone consideraciones legales a manera de defensa, dentro de las cuales aclara que, esta Regional de Aseguramiento, es dependencia de la Dirección de Sanidad, como integrante de la Policía Nacional, a su vez, es una dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas del Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los diversos programas que muestra y acorde a las normativas que cita y, con las cuales ejemplariza la estructura de Sistema de Salud de la institución como régimen expresamente excepcionado del SGSSS de la Ley 100 de 1993 al estar su regulación contenida en norma especial (Ley 352 de 1997, Decreto 1795 de 2000, entre otros); pasando luego a insertar apartes de jurisprudencia constitucional en temas relacionados con el derecho a la salud y el principal criterio para establecer si ese servicio se requiere, cual es el concepto científico del médico tratante, así como lo relativo al tratamiento integral.

Destaca que acorde a lo decretado por el Gobierno Nacional sobre medidas de aislamiento a causa del COVID-19, sus sedes prestan los servicios en modalidades y horarios de atención informados y según sea el caso, teleorientación o presencial, acorde a los lineamientos técnicos adoptados para prevenir y controlar la propagación del coronavirus y mitigar sus efectos y, que para el caso expuesto por el accionante, la Dirección de Sanidad Bogotá ha prestado todos los servicios necesarios de salud por su diagnóstico y como beneficiario del Subsistema de Salud de la PONAL, procurando garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de DUMMAR ALIPIO RUIZ.

Luego de hacer exposición acerca del HECHO SUPERADO, indica como claro que la DISAN, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por cuanto su actuación se enmarca en el Principio de Legalidad, además al paciente se le han prestado todas las atenciones necesarias para el cuidado de su salud; alega igualmente IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN frente a hechos futuros e inciertos y, con lo expresado peticiona negar la presente acción de amparo, porque afirma que como se evidencia en las atenciones de salud brindadas al accionante, ha dado cumplimiento a la prestación de servicios de salud.

1.3.3. De su parte la vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de profesional de la Oficina Jurídica, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que alude que las pretensiones esbozadas en la tutela no se hallan en el marco de sus competencias y por cuanto exterioriza, dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante y hace saber en todo caso, dadas sus facultades preventivas y de intervención dió a conocer el asunto a su Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que si lo consideran, intervengan; solicitando finalmente ser desvinculada del trámite.

1.3.4 Los vinculados **Ministerio de Defensa Nacional, Hospital Central de la**

Policía y la Unidad Médica que en este asunto fueron convocados, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerarse como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales reclamados en la constitucional formulada, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los diversos invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia³, por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al *derecho a la salud* que es el que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio, la importancia dada al **derecho a la salud**, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: *“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*⁴

Conforme al artículo 49 de la C.N., el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. En lo que toca con la **integralidad**, en la prestación del servicio de salud, la doctrina constitucional ha sentado parámetros como que este

² Véase entre otros, el Auto No. 124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁴ Sentencia T- 561A de 2007.

derecho no solo incluye el otorgamiento del servicio que se requiere sea POS o no, sino que éste sea oportuno, eficiente y de calidad. **Oportuno** cuando se recibe necesítandolo, sin mayores sufrimientos; **eficiente**, cuando no hay dilación en los trámites administrativos y, de **calidad** cuando los servicios médicos prestados son efectivos para el tratamiento de la enfermedad.⁵

Además, uno de los principios rectores en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el **principio de continuidad** del que se ha sostenido que: “Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y servicio público a cargo del Estado, la continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales.”⁶

2.4. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se observa que el accionante, como usuario de servicio de salud de la Policía Nacional – DISAN, interpuso la acción de tutela en la medida que indicó no conseguir por los medios que se le señalaron, se le asignara autorizaciones o agendamientos de citas requeridas y conforme a orden médica que le fue emitida por especialista, para que se le realice *exámenes requeridos con prioridad*: una electromiografía, electroconducción y resonancia magnética de columna, con lo cual dice verse afectado y doliéndose de la atención producto de procedimientos internos de la accionada donde le indican no tener disponibilidad de agenda ni tampoco priorizarlos pese haber incluso elevado derecho de petición para su obtención.

Ahora bien, tenemos que en nuestra legislación existe un REGIMEN ESPECIAL en materia de seguridad social de las Fuerzas Militares y de Policía⁷ y, memórese que, en repetidas oportunidades, el máximo tribunal en la Jurisdicción Constitucional ha indicado que las normas que reglamentan el Plan Obligatorio de Salud <en sus diversos regímenes: contributivo, subsidiado e incluso especiales>, frente a servicios incluido o no en aquellos, no pueden desconocer derechos fundamentales, como por ejemplo cuando las entidades encargadas de su atención excluye la práctica de procedimientos, tratamientos o el suministro de insumos directamente relacionados con la vida o la dignidad de los pacientes, bajo diversos argumentos (de orden legal, administrativo, económico u otro) que dificulten el goce efectos de efectivo de derechos fundamentales como la vida, la integridad y la salud, surgiendo eventos excepcionales donde se ha ilustrado que el Juez de tutela puede inaplicar la normatividad que excluye dichos servicios médicos.

En aplicación de los aludidos principios, el Estado y las entidades encargadas de prestar el servicio de salud están en la obligación de suministrar a los usuarios todos los servicios que permitan mejorar, recuperar o a lo menos paliar el estado de salud de una persona, estén o no incluidos en el PBS⁸, por lo cual, la acción de tutela es procedente para amparar el derecho a la salud, cuando se encuentre en conexidad con la vida, en condiciones de dignidad, o con la integridad de la persona.

Analizados los argumentos y, acorde con el acervo probatorio obrante en el expediente, debe decirse que aun cuando el régimen de salud al que pertenece el

⁵ Sentencia T: 022 de 2011.

⁶ Sentencia T-886 de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ Si se quiere conocer o ampliar sobre la materia, en especial en salud, puede ser consultada la sentencia T-258 de 2019 que, entre otros, expresa: “De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000. (...) Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.”

⁸ Corte Constitucional Sentencia T 022 de 2011

agenciado es de connotación especial-particular, no existe dubitación alguna acerca de que las prestaciones en servicios de salud se encuentran a cargo de la Seccional de Sanidad Bogotá – Cundinamarca de la Policía Nacional y que el extremo accionado asintió tal carga, pues en ejercicio del derecho de contradicción, la Dirección de Sanidad por conducto de su RASES 1 allegó con documentos anexos a su contestación, historial de diversos servicios dispensados al accionante y refirió estar brindándole la atención en salud bajo el marco de la legalidad.

Es así a que la DISAN RASES 1, a través de Asesora Jurídica Regional de Aseguramiento en Salud No.1, y, acorde con el informe de la Coordinadora Médico Unidad Prestadora Bogotá, indicó en su defensa haber prestado los servicios en las diferentes especialidades y conforme documental que allega como prueba de su dicho.

Tenemos entonces con el material recaudado en este trámite, que al accionante y según pruebas que aquel allego con su demanda, en efecto le expidieron las órdenes médicas se servicios de imágenes Nos.2101019837 y 2101007946 para los exámenes en que centra sus pretensiones, ambas con fecha de emisión 2021/01/21 y que indicó no le había agendado cita la accionada para su práctica y, de las cuales en ejercicio del derecho de contradicción, la aludida RASES 1 indicó haberle prestado la atención de salud requerida y arrió oficio No. A -2021 – ARGES – RASES 29.57 donde se observan las atenciones prestadas al usuario-accionante y previa revisión de su historia clínica (Pags.12 a 14 archivo 06.pdf contestación y pdf.07 mismo escrito con rubrica), y como anexo a la respuesta de la tutela, a manera de informe en oficio No. S-2021 / RASES – ARGES 10.1 (Pags.16 y ss. archivo 06.pdf contestación), relaciona las citas autorizadas y asignadas al accionante y, donde entre otros, se observa acorde a cuadro detalle observado, que con los números IDM 21012021-2830, IDM 21012021-2831, IDM 21012021-2832, IDM 21012021-2833 y IDM 21012021-2834 programaron los exámenes objeto de las pretensiones de la tutela, para las fechas 01 y 04 de febrero de 2021 e indicado como lugar de su práctica Idíme Av. Américas, misma autorización que igualmente soporto haberle informado al accionante mediante oficio No.S-2021-000951 / RASES ARGES 10.1 que le remitió al correo electrónico dummar8110@gamil.com (Pags.20 a 26 archivo 06.pdf contestación y el de alcance pdf.07).

En este orden de ideas, prontamente se advierte que durante el trámite de la acción de tutela que esta dependencia judicial estudia, la entidad accionada encargada de brindar los servicios de salud a su usuario aquí accionante, desplegó actividad para autorizar y agendar las citas que por vía de tutela aquel reclamaran, en concreto para que se le practicara exámenes de electromiografía, electroconducción y resonancia magnética de columna agendado las mismas para el de febrero, es decir durante el agotamiento de esta instancia y, siendo una afirmación que el mismo accionante asintió como verídica en comunicación de calenda 9 de febrero hogaño que allegó a este trámite (ver pdf.08) y en la cual, el señor DUMMAR ALIPIO RUIZ manifiesta a esta sede de tutela que por virtud de la misma le fueron practicados los prenombrados exámenes y expresando además agradecimiento al juzgado por el apoyo de la acción de tutela.

Las consideraciones expuestas se tornan suficientes para adoptar la decisión, en virtud a que se atendieron las pretensiones del caso concreto respecto a la atención de los servicios de salud reclamados (exámenes), esto es, no hay lugar a emitir orden alguna en la presente acción de amparo constitucional, habida cuenta que bajo el anterior análisis, se torna incuestionable que la situación que dió origen a la tutela se encuentra superada, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la entidad accionada y del que además el accionante hizo referencia en el sentido que en efecto ello se produjo y acorde a lo por él solicitado en las

pretensiones de la tutela, se puede deducir que para el sub examine se presenta la figura de hecho superado⁹.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **DUMMAR ALIPIO RUIZ**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm

⁹ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.